FOJA: 21 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 7º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-12633-2023
CARATULADO : FERRADA/CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, nueve de abril de dos mil veinticinco

VISTOS:

Con fecha 24 de julio de 2023, mediante presentación ingresada a través de la Oficina Judicial Virtual, comparece don LUIS PÉREZ CAMOUSSEIGHT, abogado, domiciliado en Doctor Sótero del Río Nº 326, oficina Nº 707, comuna de Santiago, en representación de don **SAMUEL OSVALDO FERRADA ARANEDA**, pensionado, domiciliado en Camilo Henríquez N° 133, Villa Ferrocar, comuna de Chillán, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente por don RAÚL LETELIER WARTENBERG, presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos con domicilio en calle Agustinas Nº1225, cuarto piso, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Expone que don Samuel Osvaldo Ferrada Araneda, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura, Valech 1 N° 8.409, de actuales 66 años de edad, a la fecha de ocurrencia de los hechos se desempeñaba como dirigente estudiantil y poblacional, miembro de las Juventudes Comunistas, siendo menor de edad a su primera detención.

Relata que el actor detenido formalmente por carabineros, militares, efectivos de la Policía de Investigaciones y Civiles, todos pertenecientes al SIM (Servicio de Inteligencia Militar) en su domicilio, ubicado en aquel entonces en calle Ruiz de Gamboa N° 705, comuna de Chillán, en febrero del año 1974, donde permaneció detenido en el Regimiento de Chillán por un par de semanas, siendo golpeado y torturado salvajemente. Añade que, en esa oportunidad, se le acusó de haber participado en unos rayados murales en la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXHXXTNGDNW

ciudad, además de haber sido partícipe del gobierno del Presidente Salvador Allende, pues en dicho período fue dirigente estudiantil y poblacional, siendo presidente de la JAP en su población. Destaca que fue posteriormente dejado en libertad, pero sujeto a un control militar durante seis meses.

Continúa mencionando que el día 24 de abril de 1982 fue detenido nuevamente por la CNI (Central Nacional de Informaciones), en su domicilio, junto a un grupo de 11 personas, los que permanecieron en diferentes centros de torturas tanto en Chillán, como en Concepción y otros lugares desconocidos. Indica que durante todo el tiempo de detención estuvieron con la vista cubierta, aplicándoles las más terribles torturas por el período comprendido entre el 24 y 30 de abril de 1982, especialmente golpes de pies y puños en distintas partes del cuerpo, aplicación de electricidad también en distintas partes del cuerpo y tortura psicológica. Durante la tortura, ponían una música estruendosa.

Seguidamente, señala que fueron trasladados a la ciudad de Concepción y fueron dejados en la cárcel donde permanecieron algunas horas en calidad de incomunicados para posteriormente ser trasladados a la cárcel de Chillán. Agrega que, bajo la custodia de Gendarmería, la Fiscalía Militar de Ñuble los acusó formalmente, basada en las confesiones obtenidas bajo tortura de parte de la CNI (causa rol 69/82 por Infracción a la Ley 17.798). Asevera que permanecieron en dicho recinto penitenciario por un período de un año y, habiendo sido sobreseído por la Iltma. Corte de Apelaciones de Chillán, fue dejado en libertad el 08 de abril de 1983. Expresa que todos los hechos narrados fueron denunciados a la Vicaría de la Solidaridad de Santiago y el FASIC.

Manifiesta que producto de su detención fue despedido de su trabajo en la Oficina de Correos de Chillán sin notificación alguna y que tuvo que salir del país en el año 1986 por diferentes razones, entre ellas salud y seguridad personal, dejando a su país, su formación cultural, amigos y familiares, perdiendo los lazos formados, para tener que internarse en una nueva cultura e idioma. Sostiene que viajó hacia Australia, país que lo cobijó durante 30 años y en donde nacieron sus dos hijos: Karin Chile Ferrada Alarcón y Karina Soledad Ferrada Alarcón.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXHXXTNGDNW

Describe que, al volver a Chile en el año 2016, nuevamente siente la separación de la familia formada en aquellas tierras lejanas. Asegura que hoy a sus 66 años, comienza a tener un difícil estado de salud, tanto física como mental, producto de las detenciones y torturas recibidas por parte de los agentes del Estado. Añade que la disgregación familiar le afecta enormemente creando crisis tanto mentales como físicas y que en estos momentos está siendo tratado por profesionales de la salud en PRAIS de Chillán, para sobrellevar en parte sus dificultades.

Luego, hace mención al informe sicológico de fecha 12 de junio de 2019 que le fue realizado a don Samuel por parte del PRAIS del Servicio de Salud de Ñuble indica, que en lo pertinente destaca que: "[…]*Este relato de la experiencia traumática de Samuel grafica lo que la literatura postholocausto denomina Traumatización extrema enfatizando por un lado, el hecho que había ocurrido un trauma y, por otro, el agregado "extrema" apunta a la naturaleza específica de trauma que ni en su manera de ocurrir, ni en su consecuencia a corto o largo plazo, ni en su sintomatología, ni en sus implicancias sociopolíticas puede ser comparados con otros eventos traumáticos como: Terremotos, o un ataque al corazón*", agrega además, que: "[…]*De acuerdo a lo descrito se puede concluir que el Sr. Samuel Osvaldo Ferrada Araneda presenta indicadores de Traumatización Extrema y Trauma Crónico producto de la detención, persecución y represión política vivida durante la Dictadura Cívico Militar*".

Más adelante, invoca el daño producido, indicando que como consecuencia directa de las torturas sufridas por el demandante se desprende un perjuicio tanto psíquico, físico y moral inconmensurable provocado por el Estado de Chile durante el periodo del gobierno dictatorial. Además de un perjuicio material evidente.

Luego de reproducir un fallo de la Excma. Corte Suprema (Rol: 5946-2009), indica que el daño moral se hace patente por sí mismo en atención a los hechos, es decir, salta a la vista de lo evidente que es y que las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud, y sólo cabe al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXHXXTNGDNW

sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud y del monto de la reparación.

Expone que demanda al Fisco de Chile, por daño moral, como consecuencia directa de las torturas de que fue objeto, el pago de doscientos millones de pesos ($200.000.000), para éste, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o en su defecto el monto indemnizatorio que estime el tribunal de conformidad con su apreciación y valorización del daño.

En cuanto al derecho, menciona que el Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad en la práctica de secuestro y tortura ocurrida durante la dictadura militar, mediante distintos actos e instrumentos jurídicos, entre ellos cabe destacar el Informe emitido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y el Informe sobre Prisión Política y Tortura, conocido como “Informe Valech”. En efecto, señala que en el mencionado Informe Valech, su representado fue reconocido como víctima de prisión política y tortura.

Refiere que la doctrina iuspubliscista ha sostenido que existe un principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos.

En el mismo sentido, cita diversas disposiciones de la Constitución de 1925, respecto al principio de la igual repartición de las cargas públicas y la obligación a indemnizar a todo aquel que infringiera un daño, ya que dicho daño producido antijurídicamente implicaba una ruptura de la igual repartición de las cargas públicas, derecho que la Constitución aseguraba y amparaba frente a sus violaciones, y en especial a aquellas cometidas por los órganos públicos.

Señala que la jurisprudencia ha evolucionado hasta llegar a un estado, pacífico en la actualidad, que reconoce la responsabilidad del Estado-Administrador, exigiendo, en la mayoría de los casos, un factor de imputación. En el caso el factor de imputación es la responsabilidad del órgano por la falta personal del agente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXHXXTNGDNW

Seguidamente, hace presente la responsabilidad en el Derecho Constitucional y Administrativo, citando lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 38 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 4 y 44 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Después de adjuntar la opinión de los autores Noguera Alcalá y Soto Kloss, afirma que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a las personas es imprescriptible y que la responsabilidad del Estado es un problema de derecho público y al cual cabe aplicar reglas de derecho público y no las normas del Título XXXV del Código Civil. Agrega que la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores también ha recogido la inaplicabilidad de las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil y, por ende, de las reglas en materia de prescripción. Al efecto, reproduce los fallos dictados en causas rol N°24.288-2016 y 3058-2014, por la Excma. Corte Suprema.

Posteriormente, hace mención a los fundamentos del Derecho Internacional que obligan al Estado a indemnizar. En ese sentido, cita lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, la resolución 60/147 sobre los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005 y los artículos 2 y 9 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Destaca que la CIDH ha señalado que la indemnización por violaciones a los derechos humanos encuentra su fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional. Así lo ha entendido el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y la Corte Europea de Derechos Humanos con base en el artículo 50 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXHXXTNGDNW

Respecto a la procedencia de la indemnización del daño moral, indica que la responsabilidad del Estado es integral, es decir, debe repararse y todo daño causado a un particular y, para una correcta interpretación de estas disposiciones que dejan un claro vacío las normas de derecho administrativo indicadas, es necesario acudir al derecho común. Menciona que la indemnización comprende -según el artículo 2329 del Código Civil- todo daño, por lo que naturalmente está incluido el daño moral y que la procedencia de la reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional y a estas alturas resulta indiscutible.

Por último, indica que en el caso ad litem se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados, a saber: 1.- Existencia de daño moral producto de las torturas y prisión política sufridas por mi mandante. 2.- La acción u omisión emanó de órganos del Estado, ya que agentes del Estado torturaron a mi mandante. El hecho que causó daño fue ejecutado por el Estado de Chile, puesto que fueron agentes de un órgano de su administración los que actuaron (miembros del SIM y de la CNI) y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal. 3.- Nexo causal. El daño a la víctima emana, justamente, de la perpetración del delito civil y 4.- No existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

En definitiva, solicita se condene a la demandada a pagar la suma de **$200.000.000** (doscientos millones de pesos), a favor del demandante don Samuel Osvaldo Ferrada Araneda, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, con expresa condena en costas.

A folio 8, con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se notificó la demanda.

A folio 9, con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, comparece doña RUTH ISRAEL LÓPEZ, abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, ambos domiciliados en Agustinas Nº 1225, piso 4°, comuna de Santiago, **contestando la demanda de autos**, solicitando el rechazo de la acción de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXHXXTNGDNW

indemnización de perjuicios deducida por don Samuel Osvaldo Ferrada Araneda, en su calidad de víctima de detención, tortura y apremios ilegítimos, en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone.

En primer lugar, opone la excepción de reparación integral, alegando la improcedencia de la indemnización solicitada por haber sido ya indemnizada la demandante, alegando que la Ley N° 19.123, así como otras conexas, como la Ley N° 19.992, han establecido distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado la compensación a víctimas de violaciones a los derechos humanos y a familiares directos de éstas, mediante tres tipos de compensaciones: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas. Explica que por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

Luego, analiza cada una de estas compensaciones, señalando, respecto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, que en término de costos generales para el Estado de Chile, este tipo de indemnizaciones ha significado a diciembre de 2019, un desembolso total de $992.084.910.400, que corresponden a las siguientes indemnizaciones: a) Pensiones: la suma de $247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de $648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de $41.910.643.367- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de $23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; y c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de $1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.- d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de $23.388.490.737.

Indica que la actora ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las Leyes N° 19.234 y 19.992, y sus respectivas modificaciones, estableciendo esta última una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXHXXTNGDNW

la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas, así, se estableció una pensión anual reajustable de $1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de $1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de $1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, consigna que la actora recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por $1.000.000.

En cuanto a las reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, explica que se concedió a los beneficiarios de la Ley N° 19.234, como de la Ley N° 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), ofreciéndose asimismo el apoyo técnico y de rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Adicionalmente, se incluyeron entre dichos beneficios, aquellos de carácter educacional, consistentes en la continuidad y gratuidad de los estudios básicos, medios o superiores, ello a cargo de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, además de haberse concedido beneficios en vivienda.

Finalmente, y en lo relativo a las reparaciones simbólicas, refiere que parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, destacando la ejecución de diversas obras, como las siguientes: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido; c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; d) El establecimiento, mediante la Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; entre otros.

Sostiene que de todo lo expresado se puede concluir que los esfuerzos del Estado de Chile, por reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, han cumplido todos los estándares internacionales de justicia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXHXXTNGDNW

transicional y han provisto de indemnizaciones acordes a nuestra realidad económica, que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de tales violaciones.

Así las cosas, estima que tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos; de esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente, por lo que, estando las acciones interpuestas en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias enunciadas, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizada la demandante de la presente causa.

En subsidio de lo anterior, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita, se rechace la demanda en todas sus partes.

Ello por cuanto del relato de la actora la detención ilegal y tortura que sufrió tuvo lugar entre febrero de 1974 y abril de 1983, en circunstancias que la demanda de autos fue notificada a su parte con fecha 11 de agosto de 2022, habiendo transcurrido con creces el plazo de prescripción establecido en el artículo 2332 del Código Civil, aun si se entiende suspendido el referido plazo legal durante todo el período de la dictadura militar.

En subsidio y para el caso de estimarse que el artículo 2332 del Código Civil no es aplicable al caso de autos, alega la prescripción extintiva ordinaria de acciones y derechos de cinco años, que previenen los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, por cuanto entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la fecha de notificación de la demanda, habría transcurrido en exceso dicho plazo legal.

Expone que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe, siendo la prescripción una institución universal y de orden público, donde las normas del Título XLII del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXHXXTNGDNW

Libro IV del Código Civil, que la consagran se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado.

Indica que ninguno de los instrumentos internacionales contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia, como la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, los Convenios de Ginebra de 1949, la Resolución N°3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas o la Convención Americana de Derechos Humanos.

Concluye que no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, debiendo rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

En tercer término, en cuanto al daño e indemnización reclamada, en subsidio de las defensas y excepciones planteadas precedentemente, controvierte el monto solicitado, atendida la naturaleza de la indemnización solicitada, considerando excesiva la suma, haciendo presente que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso, por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, debiendo atenerse a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXHXXTNGDNW

extensión del daño sufrido por la víctima, siendo las cifras pretendidas en la demanda excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia.

En cuarto lugar y en forma subsidiaria, alega que en todo caso en la fijación del daño moral por los hechos esgrimidos en autos, el tribunal debe considerar todos los pagos recibidos por la actora a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral, ya que de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente la improcedencia de los reajustes e intereses del modo en que han sido solicitados por la demandante en su libelo, por cuanto los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene de indemnizar, y por tanto, no existe ninguna suma que deba reajustarse. Respecto de los intereses, señala que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia, por consiguiente, en el hipotético caso de que se decida acoger la acción de autos y se condene al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

En virtud de todo lo anterior, solicita se rechace la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXHXXTNGDNW

A folio 12, con fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la parte demandante evacuó el trámite de la **réplica**, dando por reiterando todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda.

En primer lugar, alega la improcedencia de las excepciones de pago ya que esta no es de ninguna manera incompatible con la indemnización que se persigue, atendido que estas reparaciones no dan cabida para reparar todo el daño que se les ha ocasionado a las víctimas. Por otra parte, indica que no se ha establecido en las leyes N° 19.234, N° 19.992 que estableció medidas de reparación para las personas calificadas como víctimas de prisión política y tortura, y sus modificaciones y la ley N° 20.874, ningún régimen de incompatibilidad con las indemnizaciones judiciales, ni mucho menos que su aceptación implique una renuncia a las acciones judiciales correspondientes. Afirma que con estas leyes, el Estado asume voluntariamente formas distintas de reparación y reiteramos que no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia por los medios que autoriza la ley y que así lo ha establecido en numerosas ocasiones la jurisprudencia de la E. Corte Suprema, en sentencias dictadas en causas por graves violaciones a los derechos humanos (Rol N° 30.598-14; N° 40.168-2017; N° 5436-10, sentencia reemplazo; Rol N° 62.211-16; Rol N° 82.246-16).

Respecto a la excepción de prescripción extintiva opuesta por la contraria, indica que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha sido enfática en señalar, en múltiples ocasiones que, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, la que es integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, y que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXHXXTNGDNW

también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas, por violación a los derechos humanos en el periodo 1973-1990, comprendidas en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario (en este sentido, cita las sentencias Excma. Corte Suprema Roles N° 20.288-14, de 1e de abril de 2015; N° 1-424-2013 de 1 de abril de 2014; N° 22.652-2014 de 31 de marzo de 2015; entre otras).

A folio 17, con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica, en rebeldía de la parte demandada y se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que deberá recaer ésta.

A folio 28, con fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, comparece el abogado don Luis Pérez Camousseight, en representación de don **Samuel Osvaldo Ferrada Araneda**, quien viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Raúl Letelier Wartenberg, solicitando se le condene al demandado al pago de $200.000.000 (doscientos millones de pesos), por los daños sufridos como víctima de secuestro, tortura y prisión política por agentes del Estado.

Funda su solicitud en las razones de hecho y de derecho expuestos en la parte expositiva de la sentencia, las cuales se dan por reproducidas para todos los efectos legales.

SEGUNDO: Que, con fecha ocho de septiembre dos mil veintitrés, comparece doña Ruth Israel López, abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, contestando la demanda por el Fisco de Chile, solicita el rechazo de la acción de indemnización de perjuicios deducida por don Samuel Osvaldo Ferrada Araneda, en base a las excepciones, defensas y alegaciones relatadas en la parte expositiva de la sentencia, las que se dan por reproducidas para todos los efectos legales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXHXXTNGDNW

TERCERO: Que, con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió la causa a prueba, estableciéndose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1° Existencia y características de los hechos y conductas que se señalan haberse llevado a cabo por la demandada y/o sus dependientes. 2° Efectividad de existir los perjuicios alegados por la demandante en relación con la conducta imputada a la demandada. En la afirmativa, naturaleza y entidad de los mismos. 3° Hechos que fundamentan la causalidad entre el daño sufrido y la conducta imputada a la demandada, y 4° Efectividad de que la demandante fue reparada por el daño extrapatrimonial alegado. En la afirmativa, tipo de reparación obtenida y efectividad de ser satisfactiva.

CUARTO: Que, a fin de acreditar los fundamentos de su acción, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

I.- Documental:

1.- Informe sicológico emitido por el PRAIS del Servicio de Salud Ñuble de don Samuel Osvaldo Ferrada Araneda, de fecha 12 de junio de 2019.

2.- Certificado médico emitido por la médico general doña Catalina García Pérez respecto de don Samuel Osvaldo Ferrada Araneda, de fecha 24 de enero de 2023.

3.- Artículo titulado "Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad e incorporados en los autos rol C-22.561-2018, del 28° Juzgado Civil de Santiago, seguidos por la misma materia.

4.- Artículo titulado "Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico – psiquiátrico" del mes de julio del año 1978, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.

5.- Artículo titulado "Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico" del mes de julio del año 1980, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.

6.- Artículo titulado "Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos" del mes de Abril del año 1987, suscrito por las trabajadoras sociales Victoria Baeza Fernández, Norma

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXHXXTNGDNW

Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, del departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad.

7.- Artículo titulado "Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos" del mes de junio del año 1989, suscrito por el Dr. Andrés Donoso, Dr. Guillermo Hernández, Ps. Sergio Lucero, Dr. Ramiro Olivares y Aux. Enf. Janet Ulloa, del equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad.

8.- Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech 1.

9.- Nómina de presos políticos y torturados Comisión Valech 1 en la que don Samuel Osvaldo Ferrada Araneda figura con el número 8.409.

10.- Copia de antecedentes de carpeta de don Samuel Osvaldo Ferrada Araneda, del Instituto Nacional de Derechos Humanos presentados ante la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura.

11.- Carta de fecha 15 de Julio de 1986 remitida por el Primer Secretario de la embajada de Australia en Chile don John Mackenzie a don Samuel Osvaldo Ferrada Araneda.

12.- Certificado de nacimiento de don Samuel Osvaldo Ferrada Araneda emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 7 de noviembre de 2023.

QUINTO: Que, a folio 9 la parte demandante solicitó oficiar al Instituto de Previsión Social (IPS) a fin de que informe sobre todos los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido el demandante Sr. Samuel Osvaldo Ferrada Araneda, RUT 8.095.411-5, el cual fue evacuado a folio 14 mediante el Oficio ORD.: DSGT N° 4792-17433, emitido por el Instituto de Previsión Social, respecto de los beneficios de reparación Leyes N°s 19.992 y 20.874, emitido con fecha 2 de noviembre de 2023.

Que, asimismo, a folio 25 se agregó a estos autos por parte del Instituto de Previsión Social, el siguiente documento: ORD DSGT N°: 18266/2023, remitido por el Depto. Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social a la Procuraduría Fiscal de Santiago, con fecha 15 de diciembre de 2023.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXHXXTNGDNW

SEXTO: Que, no habiendo sido discutido por el Fisco de Chile los hechos en que se basa la demanda, los cuales además se ven refrendados por los elementos probatorios aportados al juicio, es posible tener por establecidos como hechos no controvertidos, los siguientes:

1.- Que don Samuel Osvaldo Ferrada Araneda, miembro de las Juventudes Comunistas, fue detenido ilegalmente por agentes del Estado de Chile, en el mes de febrero de 1974, a los 17 años de edad, en su domicilio ubicado en la comuna de Chillán, por un par de semanas. El día 24 de abril de 1982, fue detenido por la Central Nacional de Informaciones, en su mismo domicilio, junto a un grupo de 11 personas, los que permanecieron en diferentes centros de torturas tanto en Chillán, como en Concepción y otros lugares desconocidos, lugar donde permaneció por 7 días.

2.- Que don Samuel Osvaldo Ferrada Araneda se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, en el Registro N° 8.409.

SÉPTIMO: Que, el asunto sometido a la decisión de este tribunal versa sobre el daño moral que habría sufrido el demandante a consecuencia de su detención y torturas en manos de agentes del Estado, y la responsabilidad indemnizatoria que le cabría al Estado de Chile por tales hechos, razón por la cual corresponde determinar, en primer lugar, la existencia de dicha responsabilidad.

En este sentido, ha de considerarse como un hecho público y notorio que en el período comprendido entre el 11 de septiembre del año 1973 y hasta el término del gobierno de facto detentado por las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad, existieron casos en nuestro país en que abiertamente se violentaron los Derechos Humanos y esenciales de diversas personas por parte de agentes del Estado. Lo anterior, ha sido reconocido por diversos tribunales que en diversos fallos han destacado la existencia de organizaciones al interior del Estado, tendientes a establecer un régimen sistémico de represión respecto de personas cuyas ideas o actividades contravenían la ideología y órdenes impartidas por el gobierno de Augusto Pinochet Ugarte.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXHXXTNGDNW

A mayor abundamiento, tales hechos no han sido discutidos en este proceso por las partes y, por tanto, constituye un hecho pacífico, resultando inoficioso adentrarse a determinar la existencia de ese ilícito, encontrándose acreditado que la demandante fue víctima de torturas, vejámenes y diversos maltratos cometidos por agentes del Estado de Chile, constitutivo de violaciones a los Derechos Humanos.

OCTAVO: Que, en cuanto al hecho a probar número dos fijado por el tribunal, esto es, la efectividad de existir los perjuicios alegados por la demandante en relación con la conducta imputada a la demandada, el hito generador del daño moral cuya indemnización se persigue es inherente a todo cuanto fluye de los hechos dados por acreditados y no controvertidos por el demandado -quien discute únicamente la suma pedida a su respecto-, siendo el daño alegado inseparable a la naturaleza de los hechos, el que si bien no ha sido precisado o identificado científicamente, resulta evidente que se produjo al verse la actora privada arbitrariamente de su libertad personal y luego sometida a diversos malos tratos y torturas. De esta manera se tendrá por acreditado que la detención ilegal y torturas, materializados por agentes del estado de Chile, produjeron el evidente daño moral padecido por la demandante.

A mayor abundamiento, se han acompañado por la parte demandante diversos estudios realizados por expertos en la materia que le otorgan contenido a su pretensión y que dan cuenta de los daños y/o consecuencias dañinas que padecen las víctimas de este tipo de apremio.

NOVENO: Que, siendo el fundamento de la demanda la violación a los derechos humanos durante el periodo de la dictadura militar, es preciso mencionar que el presente caso debe ser abordado desde la situación de conflicto que vivía el Estado de Chile durante aquél periodo, siendo de público conocimiento que acaecieron durante esta transición violaciones masivas a los derechos humanos, existiendo obligación por parte del Estado de Chile de reconocer y brindar una reparación íntegra en esta materia, toda vez que aquella obligación deriva de lo que prevé la actual Constitución Política de la República en sus artículos 5 y 6, los cuales incorporan a nuestro ordenamiento jurídico interno los principios generales del Derecho

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXHXXTNGDNW

Internacional y la normativa de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes relativa a los derechos humanos, siendo un deber de los órganos del Estado descartar normas que sean contrarias a la Carta Fundamental.

Entre otras, las normas internacionales que se encuentran incorporadas a nuestro sistema normativo interno está la Convención Americana de Derechos Humanos, desprendiéndose de sus artículos 1.1 y 63.1 la obligación del Estado de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada por una vulneración a los derechos y libertades por ella reconocidos, no pudiendo el Estado de Chile, conforme el artículo 27 de la Convención de Viena, desconocer esta obligación, sino que por el contrario, debe respetarlos y promoverlos, haciendo efectivo los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2.3ª, permite que "Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo", lo que supone buscar plena reparación, que es concordante con lo consagrado en el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005.

De esta forma, la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos nace al momento en que con su actuar infringe los límites que señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de la persona, como la libertad o la integridad física y/o psíquica.

Finalmente mencionar que la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, donde en su artículo 3 dispone que la administración del Estado está a servicio de la persona humana, siendo su finalidad promover el bien común, y uno de los principios a los que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; siendo consecuente con ello el artículo 4 de la misma ley, que prescribe que "El Estado será responsable por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXHXXTNGDNW

los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones (…)", concordante con lo que dispone el artículo 38 de la Constitución Política de la República.

Todo lo anterior permite concluir que el daño causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad debe ser indemnizado por el Estado.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la denominada excepción de reparación integral opuesta por la demandada, por haber sido resarcida la actora conforme a la Ley N° 19.234, así como otras conexas, como la Ley N° 19.992, conforme al hecho a probar número cuatro fijado por el tribunal, esto es, la efectividad de que la demandante fue reparada por el daño extrapatrimonial alegado. En la afirmativa, tipo de reparación obtenida y efectividad de ser satisfactiva, cabe señalar que si bien consta en Ordinario DSGT N° 18266/2023, emitido por el Instituto de Previsión Social, que el señor Ferrada Araneda ha recibido un total beneficios concedidos en las Leyes N° 19.992 y 20.874 de $37.534.079.-, teniendo una pensión actual Valech de $242.262.-, lo cierto es que tales beneficios no son incompatibles con las indemnizaciones que por esta vía se solicitan, rechazándose en definitiva esta excepción.

Aquello por cuanto las mencionadas leyes por el Fisco de Chile si bien corresponden a un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de violaciones a los derechos humanos o a sus familiares directos, en modo alguno impiden ejercer el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado de obtener una indemnización distinta de una reparación de carácter meramente asistencial, que es lo que establecen las leyes aludidas, sin desconocer que tales beneficios constituyen un esfuerzo del Estado de reparar el daño moral experimentado por aquellas víctimas, objetivo resarcitorio coincidente con la presente vía jurisdiccional pero no incompatible.

A mayor abundamiento, cabe señalar que los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en las leyes N° 19.123, 19.980, 19.992, 20874, entre otras, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXHXXTNGDNW

daño moral provocado por agentes del Estado, los que en ejercicio de su función pública, durante un período de extrema anormalidad institucional representando al gobierno de la época, abusaron claramente de su potestad y representación, dando lugar a los agravios a los derechos humanos de diversos conciudadanos que tenían una determinada visión política, cual es lo acontecido en la especie.

Por lo expuesto, parece también razonable que la reparación que haya hecho el Estado en relación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos no puede dejar de considerarse al momento de determinar el monto de los perjuicios, ya que estas medidas tienen un efecto en la extensión del daño cuya indemnización ahora se demanda.

En definitiva, será rechazada la excepción de reparación integral opuesta por la parte demandada.

UNDÉCIMO: Que, por otra parte, la demandada alega la prescripción de la acción de 4 años contemplada en el artículo 2332 del Código Civil, y, en subsidio, de 5 años establecida en el artículo 2515 del mismo cuerpo normativo.

Al efecto, es necesario tener en consideración lo dispuesto en el mencionado artículo 5 de la Constitución Política de la República que prescribe que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, por cuanto esta disposición constitucional permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales que recogen principios generales del derecho humanitario, entre los cuales se cuenta la obligación de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos, la que entonces adquiere rango constitucional.

Teniendo presente lo anterior, y lo mencionado en la consideración novena, la prescripción extintiva de las acciones deducidas por la demandante no puede decidirse sobre la base de las disposiciones del Código Civil, toda vez que este cuerpo normativo busca regular las obligaciones que surgen para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXHXXTNGDNW

los sujetos por un concurso real de voluntades, un hecho voluntario de la persona que se obliga, un hecho que ha inferido daño o injuria a otra persona o por disposición de la ley, resolviendo situaciones de relativa equivalencia o de igualdad, mientras que el Estado, respecto de quienes habitan dentro de sus fronteras y quedan por ende sujetos a su jurisdicción, no actúa respecto de ellos en igualdad, se relaciona con las personas desde su posición de autoridad, como garante de los derechos fundamentales de que las personas son titulares.

Es por ello que el estatuto jurídico comprendido y conformado por el derecho común, de donde emana la norma de prescripción invocada por la demandada, resulta insuficiente para resolver acerca de la prescripción de las acciones que emanan del hecho ilícito en cuestión, cual es, la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, la acción indemnizatoria en tal caso queda de cargo de las normas que emanan del derecho internacional de derechos humanos y del ius cogens o reglas imperativas de derecho internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional.

Dado que no existe norma internacional expresa, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico, que establezca la imprescriptibilidad genérica de acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, de los variados tratados internacionales suscritos por Chile, como los ya mencionados, es posible concluir que ante las violaciones de derechos fundamentales, anteriores y superiores estos al Estado mismo, y nuestra Constitución, en cumplimiento de sus obligaciones de respetar, garantizar y no discriminar, la aplicación que se haga del derecho interno a la luz de los tratados internacionales debe conducir a darles seguridad y eficaz protección a los derechos, reconociendo, declarando y potenciando la vigencia de éstos, debiendo por tanto el Estado cumplir con su obligación no solo de investigar y sancionar los hechos que constituyen violaciones a los derechos humanos, sino que reparar a las víctimas de aquellos en su integridad.

De esta manera, se concluye que la acción resarcitoria que nace de la comisión de delitos de lesa humanidad es imprescriptible, de modo que siendo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXHXXTNGDNW

el hecho generador del daño que se invoca la violación de derechos humanos, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles resarcitorias comunes, de naturaleza meramente patrimonial, ya que existe un estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por nuestro país al efecto, los que deben primar por sobre las normas civiles internas.

Los razonamientos anteriores conducen al rechazo de la excepción de prescripción enarbolada por la parte demandada.

DUODÉCIMO: Que, descartadas las alegaciones realizadas por la demandada, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada, atendida la normativa mencionada y los hechos establecidos por parte del Tribunal.

DÉCIMO TERCERO: Que, habiéndose establecido que el daño causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad debe ser indemnizado por el Estado, por tanto, hace responsable al Estado, procede determinar la cuantía del daño moral que reclama la actora, toda vez que su existencia fue analizada en el considerando octavo.

El daño moral será entendido como una lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a las personas e imputable a otra.

En la especie, atendido los hechos asentados y considerando la gravedad de las violaciones a derechos humanos tan esenciales como la libertad y la integridad física y psíquica a que fue sometida la demandante con motivo de su detención, tortura y prisión política por quien está llamado constitucionalmente a resguardarlos, la angustia de temer por su vida, el hecho de hallarse en un estado de vulnerabilidad, el dolor, las amenazas y el daño físico y psíquico provocados, que importa un sufrimiento corporal y psíquico que se constituye como un dolor de la persona constitutivo de daño moral, el cual debe ser resarcido.

Lo anterior no puede si no ser analizado en su contexto, como se ha indicado, debido que es posible presumir que el temor ocasionado por las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXHXXTNGDNW

circunstancias de la época naturalmente incrementó dicha aflicción, siendo detenido el demandante cuando era muy joven cuyas secuelas psicológicas son de aquellas que perduran de por vida, truncando el normal desarrollo, debido al actuar ilegal llevado a cabo por agentes del Estado.

De esta manera, el daño moral ocasionado a la demandante no es sino una consecuencia inmediata y directa de la detención, torturas y prisión política cometida por agentes del Estado, secuelas psicológicas y emocionales que han permanecido a lo largo de los años.

DÉCIMO CUARTO: Que, así las cosas, habiéndose determinado la existencia del daño moral sufrido por la demandante y la responsabilidad del Estado de indemnizar éste, corresponde fijar su cuantía en dinero, para lo cual el tribunal considerará el mérito de los antecedentes aportados al proceso, fijando el quantum indemnizatorio conforme a la entidad y naturaleza del daño ocasionado a la víctima que permita en algún modo reparar, mitigar o ayudar a sobrellevar el dolor causado por el hecho ilícito asentado, como la revictimización causada a causa de la exposición posterior de los hechos, lo que se hará prudencialmente, ante la imposibilidad de fijar con alguna exactitud y certeza la suma que sirva a esos objetivos, a fin de cumplir con el principio de reparación integral que rige en la materia.

Así las cosas, el tribunal regulará la cuantía del daño moral en la cantidad total de **$20.000.000.- (veinte millones de pesos).**

DÉCIMO QUINTO: Que, la suma ordenada pagar deberá reajustarse conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada; y, respecto de los intereses, estos se devengarán a partir de la fecha en que la parte demandada se constituya en mora.

DÉCIMO SEXTO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida y estimando que la demandada ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones, y, visto además lo dispuesto en los artículos 47, y siguientes, 222 y, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXHXXTNGDNW

Procedimiento Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derechos Humanos; y demás normas pertinentes, **se resuelve:**

I.- Que se **rechazan las excepciones** de reparación integral y prescripción deducidas por la parte demandada.

II.- Que se **acoge parcialmente la demanda**, interpuesta a folio 1, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a título de daño moral, la suma de veinte millones de pesos ($20.000.000) a favor del demandante Samuel Osvaldo Ferrada Araneda, con los reajustes e intereses consignados en el fundamento décimo quinto precedente.

III.- Que se exime del pago de las costas a la parte demandada.

Notifíquese por cédula a las partes.

Anótese, regístrese, consúltese si no se apelare, y archívese en su oportunidad.

ROL C-12633-2023.

Sentencia dictada por **Mindy Villar Simon,** Juez Suplente del Séptimo Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **nueve de abril de dos mil veinticinco**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXHXXTNGDNW

C-12633-2023

Foja: 1

Mindy Cristina Villar Simon
Juez
PJUD
Nueve de abril de dos mil veinticinco
12:57 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EXHXXTNGDNW